

AUTO No. 01265

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados Nos. 2013ER163946 del 03 de diciembre de 2013, 2014ER045415 del 17 de marzo de 2014 y 2014ER047983 del 20 de marzo de 2014, se presentó solicitud a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de autorización para actividades y/o tratamientos silviculturales de varios individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 54 D con calle 134 costado sur, Barrio San José del Prado de la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente previa visita del 08 de julio de 2014, profirió Concepto Técnico No. 2014GTS2659 del 16 de julio de 2014, mediante el cual autorizó la SOCIEDAD INVERSIONES GUAITALA, identificada con Nit. No. 800.067.942-3, para llevar a cabo la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra, ubicados en espacio privado, en la Carrera 54 D con calle 134 costado sur, Barrio San José del Prado de la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado, por concepto de compensación debía cancelar la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.156.032), equivalentes a 11.7 IVPS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012.

Que verificado el sistema FOREST, se evidencia que la Secretaría Distrital de Ambiente previa visita del 08 de julio de 2014, profirió Concepto Técnico No. 2014GTS2660 del 16 de julio de 2014, mediante el cual autorizó la SOCIEDAD INVERSIONES GUAITALA, identificada con Nit. No. 800.067.942-3, para llevar a cabo

AUTO No. 01265

poda de mejoramiento de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra, ubicados en espacio privado, en la Carrera 54 D con calle 134 costado sur, Barrio San José del Prado de la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado, por concepto de evaluación debía cancelar la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.672) y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente previa visita del 25 de mayo de 2018, emitió Concepto Técnico No. 10805 del 25 de agosto de 2018, mediante el cual se verificó:

“Se realizó la visita de seguimiento el día 25/05/2018 para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico de Manejo Silvicultural 2014GTS2659 del 16/07/2014, mediante el cual se autorizó a Sociedad Inversiones Guaitalá S.A., para realizar el tratamiento silvicultural de la tala de siete (7) árboles de la especie Acacia Negra (Acacia decurrens), ubicados en el espacio público en la dirección de referencia. En el momento de la visita se verifica el cumplimiento del tratamiento autorizado para los siete árboles. Adicional a lo anterior, se realiza la revisión documental según lo establecido en el numeral VIII del concepto técnico, consideraciones finales, el cual establece que el autorizado debe realizar una consignación por concepto de compensación por valor de \$3.156.032,88.

En el momento de la visita se verificó la consignación realizada la cual fue presentada en original por la delegada del autorizado, la señora Daira Lorena Pajarito Pérez: Consignación por concepto de Compensación, recibo No.508043 por valor de \$3.156.032,88 con fecha 27/03/2015.

Según lo anterior se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el concepto técnico 2014GTS2659 de 2014. Se realiza el Registro fotográfico y se anexan las fotocopias de los documentos aportados. Se aclara que no existe en el lugar nomenclatura para tomar registro fotográfico, la zona se encuentra contigua a la estación de gasolina de Petrobras...”

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Informe Técnico 02494 del 23 de diciembre de 2019, mediante el cual se señaló:

“La Secretaría Distrital de Ambiente, según diligencia de visita técnica de seguimiento realizada el día 25 de Mayo de 2018, para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico 2014GTS2659 del 16/07/2014, emite el Concepto Técnico de Seguimiento No.10805 del 25 de Agosto de 2018 en el que se verificó la ejecución de lo autorizado mediante el precitado concepto técnico, evidenciando el correcto pago por concepto de compensación por valor de \$3.156.032,88, demostrado mediante recibo No.508043 con fecha de recaudo del 27/03/2015.

AUTO No. 01265

Que una vez verificado el expediente **SDA-03-2019-1276**, y en aras de realizar las acciones correspondientes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Distrital 531 de 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, se constató que el concepto técnico de Manejo Silvicultural del Arbolado Urbano 2014GTS2660 del 16/07/2014 no fue notificado al autorizado, y que según radicado

2014EE190563 del 18/11/2014, fue remitida comunicación dirigida a SOCIEDAD INVERSIONES GUAITALÁ S.A., con referencia de citación a notificación del mencionado concepto técnico, consignando como dirección del autorizado la Carrera 55 No.135-09 Mesanine 3. Se verificó adicionalmente que en el expediente reposa el comprobante de devolución de Correo Certificado expedido por la empresa de envíos 472, con comprobante No.RN274874032CO, el cual refirió que la dirección de notificación se encontraba incorrecta.

Por lo anteriormente expuesto, se verificó que ni en el expediente SDA-03-2019-1276 ni en el sistema de información Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, reposan comunicaciones adicionales posteriores a la mencionada, y por lo tanto, el concepto técnico de manejo 2014GTS2660 del 16/07/2014 nunca fue notificado ni comunicado al autorizado, y por esta razón los comprobantes correspondientes a los pagos allí establecidos por concepto de Evaluación y Seguimiento no fueron cancelados, dado que el autorizado no tuvo conocimiento de lo emitido por la Autoridad Ambiental. Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 22 de Octubre de 2019, mediante una profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna

Silvestre, realizó visita de verificación para evidenciar el estado del individuo arbóreo previamente evaluado en el Concepto técnico 2014GTS2660 del 16/07/2014, correspondiente a la especie Acacia negra (*Acacia decurrens*), evidenciando que el individuo arbóreo ya no se encontraba en pie, sin identificar al presunto contraventor. Así mismo se realizó la respectiva consulta en el sistema de información Forest de la SDA, mediante el cual se constató que no han sido emitidos a la fecha permisos y/o autorizaciones de tratamiento silvicultural de tala para el mencionado árbol.

De conformidad con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente da por finalizado el procedimiento y las actuaciones correspondientes al seguimiento del Expediente SDA-03-2019-1276...”

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2019-1276

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

Página 3 de 7

AUTO No. 01265

principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

AUTO No. 01265

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”,* razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con*

AUTO No. 01265

autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...) .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2019-1276, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y además se pudo identificar el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación ambiental. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-1276**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2019-1276, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la SOCIEDAD INVERSIONES GUAITALA S.A., identificada con Nit. No. 800.067.942-3, en la Carrera 55 No. 135-09, Barrio Spring de la ciudad de Bogotá D.C.

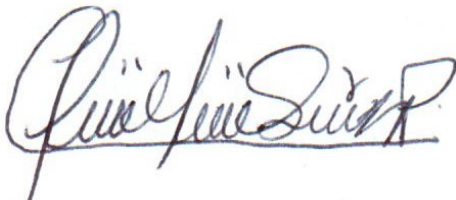
Página 6 de 7

AUTO No. 01265

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2020**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/03/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-03-2019-1276

Página 7 de 7